



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

Sumilla: “(...)corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Consorcio, al no haberse verificado la existencia del segundo requisito (reconocimiento y saneamiento de los vicios ocultos), por lo que este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley”.

Lima, 14 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 14 de enero de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 257/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ESPINOZA CASTILLO CONTRAT.GENERALES S.A. y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** integrantes del **CONSORCIO JC**, por su presunta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2016-MDY/CS (Primera Convocatoria), para la Ejecución de Obra primera etapa “*Mejoramiento de la prolongación Bolognesi tramo intersección calle Bolognesi - Av. circunvalación y piedra grande Distrito de Yauli-Yauli-Junín*”, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de abril de 2016, la Municipalidad Distrital de Yauli, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MDY/CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de obra primera etapa “*Mejoramiento de la prolongación Bolognesi tramo intersección calle Bolognesi - Av. circunvalación y piedra grande Distrito de Yauli-Yauli-Junín*”, con un valor referencial ascendente a la suma de S/ 1’547,582.80 (un millón quinientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y dos con 80/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 10 de mayo de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 13 de ese mismo mes y año, se adjudicó la buena pro, al **CONSORCIO JC**, integrado por las empresas **JC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y ESPINOZA CASTILLO CONTRAT. GENERALES S.A.**, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

adelante **el Consorcio**, por el monto total de S/ 1'547,581.46 (un millón quinientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y uno con 46/100 soles).

El 31 de mayo de 2016, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 022-2016/MDY¹, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Escrito/n², presentado el 23 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa, a través del cual señala lo siguiente:

- A través de la Carta Notarial N° 006-2018GM/MDY³ del 31 de enero de 2018, requirió al Consorcio la subsanación de observaciones contempladas en el Informe N° 030-2018/EKSA/SGIDU/MDY, para tal efecto otorgó el plazo de veinte (20) días para levantar las observaciones.
- Como respuesta, el Consorcio remitió la Carta N° 020-2018/JCISAC⁴, dirigida a la Entidad, indicando que su representada no se hace responsable por los vicios ocultos o deterioros de la obra como consecuencia de una mala formulación del expediente técnico, cuya responsabilidad es de la Entidad y del proyectista, ya que el proceso constructivo se ha realizado respetando las especificaciones técnicas y los planos aprobados por la Entidad.
- Mediante la Carta N° 009-2019-GM&MDY⁵, la Entidad comunicó al Consorcio que se procederá a retener el monto de la garantía de fiel cumplimiento.
- Con la Carta Notarial N° 014-2018-GM/MDY⁶ del 4 de setiembre de 2018, la Entidad comunicó al Consorcio que se ratifica en el monto de la cuantificación por los paños dañados, además otorgó el plazo de tres (3) días para que cumpla con subsanar el reemplazo de los paños dañados y rajaduras en el pavimento de la obra del procedimiento de selección.
- Concluye que el Consorcio incurrió en la causal de infracción señalada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹ Documento obrante a folio 49 al 55 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 1 al 11 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 42 y 43 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 29 al 41 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 25 y 26 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 14 y 15 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

3. A través del escrito s/n y formulario de *"Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero"*⁷, presentados el 25 de enero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presentó copia del propuesta técnica y económica del Consorcio, así como copia del formulario de aplicación de sanción.
4. Mediante escrito s/n⁸, presentado el 28 de enero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 03-OPI/MDY-2016⁹.
5. A través del Decreto del 28 de febrero de 2020¹⁰, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** el Informe técnica legal complementario de su asesoría en el cual identifique los vicios ocultos que no han sido saneados por el Consorcio, **ii)** copia del documentos través del cual el Consorcio reconoce la existencia de vicios ocultos en la prestación a su cargo, **iii)** copia del documento a través del cual se requirió al Consorcio, la subsanación de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, **iv)** copia del laudo arbitral firma que determine la existencia de vicios ocultos atribuibles al Consorcio en la prestación a su cargo, **v)** copia del cargo de notificación del laudo arbitral al Consorcio, referido a los vicios ocultos, **vi)** documento mediante el cual el Titular de la Entidad tomó conocimiento del incumplimiento del servicio prestado por el Consorcio, **vii)** copia del acta de conformidad, respecto el pago realizado a favor del Consorcio, respecto del procedimiento de selección, **viii)** copia del documento a través del cual se requirió al Consorcio, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, debiendo constar el respectivo cargo de recibido, y **ix)** copia del documento a través del cual el Consorcio se negó injustificadamente a ejecutar las obligaciones requeridas por su representada, de ser el caso.
6. Mediante Carta N° 087-2020-GM/MDY¹¹, presentada el 19 de agosto de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto del 28 de febrero de 2020.
7. A través del Decreto del 23 de abril de 2024¹², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas

⁷ Documento obrante a folios 92 al 94 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 167 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 168 al 178 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 185 al 188 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 27 de julio de 2020, a través de la Cédulas de Notificación N° 15685/2020.TCE y 15684/2020.TCE (obrante a folios 189 al 196).

¹¹ Documento obrante a folios 197 al 199 del expediente administrativo.

¹² Documento obra a folios 217 al 220 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

del Contrato, que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a los integrantes del Consorcio, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

8. Mediante escrito s/n¹³, presentado el 9 de mayo de 2024 en la Mesa de partes del Tribunal, la empresa J C Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del Consorcio presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- i) Solicita se aplique la prescripción de la infracción, debido a que el Contrato fue suscrito en el año 2016 y la entrega de la obra se efectuó en enero de 2017, habiendo transcurrido más de 7 años desde que supuestamente se cometió la infracción.
 - ii) Refiere que no existe un laudo arbitral que determine la existencia de vicios ocultos en la obra, pues no resulta suficiente declarar la existencia de deficiencias en la obra con la manifestación de la Entidad.
 - iii) Agrega que han cumplido con ejecutar todas las partidas contenidas en el expediente técnico de la obra, el cual estuvo integrado por un conjunto de documentos de ingeniería y arquitectura, cumpliendo con las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente.
 - iv) Indica que en los actuados únicamente se aprecia que el sustento de la Entidad para sustentar la pretensión adjunta en su escrito de denuncia, es el informe primigenio y complementario del ingeniero especialista en estructuras, más no en el expediente técnico de la obra, que permita verificar si el Consorcio realizó los trabajos propios de la ejecución de la obra, de conformidad con la información contenida en el documento.
 - v) Solicita que, al momento de resolver, el Tribunal tenga en cuenta, los criterios de graduación, para lo cual describe los siguientes elementos, i)

¹³ Documento obrante a folios 222 al 233 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

intencionalidad, ii) perjuicio causado, iii) circunstancias de la comisión de la infracción, repetición de la infracción.

vi) Solicita que se le absuelva los cargos imputados en contra de su representada.

vii) Solicitó el uso de la palabra.

9. A través del escrito s/n¹⁴, presentado el 9 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa la empresa J C Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del Consorcio, adjuntó copia de la vigencia de poder de su representante, así como de su DNI.
10. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024¹⁵, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa JC Ingeniería y Construcción S.A.C, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
11. Con Decreto del 20 de junio de 2024, se programó audiencia publicada para el 26 de junio de 2024 a las 15:00 horas.
12. A través del Decreto del 25 de junio de 2024, en atención a la conclusión de las labores de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, se dispuso dejar sin efecto la audiencia pública convocada con el Decreto del 20 de junio de 2024.
13. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso remitir el presente a la Cuarta Sala del tribunal, para que emita su pronunciamiento.
14. Por Decreto del 21 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

¹⁴ Documento obrante a folios 347 y 348 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 363 y 364 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI:

En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas ESPINOZA CASTILLO CONTRAT.GENERALES S.A. (con R.U.C. N° 20407623453) y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20486505118), integrantes del CONSORCIO JC, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2016-MDY/CS (Primera Convocatoria), para la ejecución de obra primera etapa "Mejoramiento de la prolongación Bolognesi tramo intersección calle Bolognesi - Av. circunvalación y piedra grande Distrito de Yauli-Yauli-Junín", se le solicita lo siguiente:

1. **Sírvase indicar** si la negativa de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2016-MDY/CS (Primera Convocatoria) **ha sido sometida a arbitraje o conciliación u otro mecanismo de solución de controversias**, debiendo indicar su estado situacional, y remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, entre otros. En caso de haber concluido el proceso arbitral, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral.
2. **Sírvase remitir** los documentos que acrediten el pago efectuado a las empresas ESPINOZA CASTILLO CONTRAT.GENERALES S.A. (con R.U.C. N° 20407623453) y J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20486505118), integrantes del CONSORCIO JC, por la ejecución de la obra convocada a través de la Adjudicación Simplificada N° 022-2016-MDY/CS.

(...)"

15. Por Decreto del 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 11 de setiembre de 2024 a las 12:00 horas, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las Partes y de la Entidad.
16. Mediante Decreto del 13 de setiembre de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 12 de julio de 2024.
17. Con Decreto del 18 de setiembre de 2024, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 23 de abril de 2024; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

En ese sentido, se les otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

18. Por Decreto de 14 de octubre de 2024, habiéndose verificado que los integrantes del Consorcio, no cumplieron con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio por no proceder al saneamiento de los vicios ocultos respecto de la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **nueva Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

Cuestión previa: verificar si ha operado la prescripción

2. De manera previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado, teniendo en cuenta lo solicitado por el Contratista en sus descargos.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00292-2025-TCE-S4

Por lo expuesto, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable de aquél.

4. Sobre el particular, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

En tal sentido, es pertinente verificar si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. Por consiguiente, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción se ha configurado o no.

5. Sobre el particular, la infracción referida a no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral, imputada en el presente procedimiento, se encuentra tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley, cuyo plazo de prescripción, según lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Nueva Ley, es de **tres (3) años**; por lo tanto, corresponde aplicar el citado plazo para el cómputo del plazo de prescripción.
6. Por otro lado, es pertinente indicar que, según nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.
7. Según lo expuesto, el artículo 224 del Nuevo Reglamento, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo establecido, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

8. En ese contexto, en el presente caso materia de análisis la infracción imputada al Contratista relativa a *“no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral”*.
9. Al respecto, en el presente caso se tiene lo siguiente:
 - La Carta Notarial N° 006-2018GM/MDY¹⁶ del 31 de enero de 2018, a través del cual la Entidad requirió al Consorcio la subsanación de observaciones y vicios ocultos, fue notificada el **5 de febrero de 2018**.
 - El plazo otorgado al Consorcio, para subsanar las observaciones fue de 20 días, **esto es, hasta el 25 de febrero de 2018**; fecha en que se habría cometido la comisión de la infracción por no haber subsanado las observaciones y vicios.
 - En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 25 de febrero de 2021.
 - Sin embargo, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **23 de enero de 2019**, a través del Escrito/n¹⁷. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo de prescripción por la presunta comisión de la infracción; por lo que, el plazo de prescripción se suspendió a partir de esa fecha, tal como lo dispone el artículo 224 del Nuevo Reglamento.
10. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada por el Consorcio aún no ha operado; en consecuencia, corresponde evaluar los hechos imputados.

Normativa aplicable

¹⁶ Documento obrante a folios 42 y 43 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 1 al 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00292-2025-TCE-S4

11. Se aprecia que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento; sin embargo, los hechos imputados (el supuesto no saneamiento de los vicios ocultos) ocurrieron durante la vigencia de **la nueva Ley y el nuevo Reglamento**; por tanto, dicho marco normativo resulta de aplicación para determinar si se configura el tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, de ser el caso.

Naturaleza de la Infracción

12. Sobre el particular, el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral”.*

(Subrayado agregado).

Según el tipo infractor, constituye infracción administrativa si el contratista incumple su obligación de sanear los vicios ocultos advertidos en la prestación a su cargo. Para ello, se requiere la concurrencia de 3 requisitos:

- El requerimiento efectuado por la Entidad al contratista para el saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo.
- Que la existencia de los vicios ocultos haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.
- El contratista no proceda al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo.

Cabe acotar que los vicios ocultos, constituyen defectos o alteraciones cuya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

existencia es anterior o concomitante al momento en que se efectuó la recepción de la obra o servicios y que no fueron observados en dicha oportunidad; los cuales no permiten que la prestación sea empleada de conformidad con los fines de la contratación.

13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la nueva Ley, el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato.

En concordancia con ello, es pertinente acotar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 del nuevo Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

14. Asimismo, según el artículo 173 del nuevo Reglamento, la conformidad otorgada por la Entidad, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.
15. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Consorcio por la supuesta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

Configuración de la infracción

16. En el caso materia de análisis se imputa al Consorcio haber incumplido con el saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia fue reconocida por aquel en su calidad de contratista. Para ello, corresponde analizar el cumplimiento de los tres (3) requisitos de manera concurrente.

Sobre el requerimiento de la Entidad para el saneamiento de vicios ocultos.

17. Es el caso que, a través del Contrato N° 022-2016/MDY del 31 de mayo de 2016, se estableció la Cláusula décimo cuarta: Responsabilidad por vicios ocultos, indicándose como plazo máximo para reclamar por vicios ocultos o defectos, siete (7) años.

Para mayor detalle se muestra lo antes indicado:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

CLAUSULA DECIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato de ejecución de obra se debe cumplir lo dispuesto en el numerales 2) y 3) del artículo 1774 del código civil por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del EL CONTRATISTA es de siete (07) años.)

18. Por ello, en atención al plazo de responsabilidad por vicios ocultos, mediante la Carta Notarial N° 006-2018GM/MDY¹⁸ del 31 de enero de 2018, que adjunta el Informe N° 030-2018/EKSA/SGIDU/DMY¹⁹ del 29 de enero de 2018, donde se manifiesta que existen fallas y fisuras en diferentes paños del pavimento, así como el Informe N° 063-2017-MDY-SGIDUR/UF²⁰ del 28 de diciembre de 2017, que detalla el inventario de fisuras, la Entidad requirió al Consorcio la subsanación de observaciones y vicios contempladas en los mencionados informes, para tal efecto otorgó el plazo de veinte (20) días.

Para mayor detalle se muestra la mencionada carta e informe.

¹⁸ Documento obrante a folios 42 y 43 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folio 44 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 47 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

38

NOTARIA NOTARIAL

CARGO

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YAULI
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

Yauli, 30 de enero del 2018

CARTA NOTARIAL N° 006-2018-GM/MDY

Señor:
JUAN CALZADA GALARZA
Representante legal del Consorcio JC.
Jr. Junín N° 119 - La Oroya Antigua

NOTARIA BALBIN
CARTA NOTARIAL
N° 30
FECHA: 31 ENERO 2018

PRESENTE.-

ASUNTO: Requerimiento para la subsanación de Observaciones.
REFERENCIA: Informe N° 030-2018/EKSA/SGIDU/MDY

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Yauli, Gestión Edil 2015 - 2018;

Que, mediante este conducto se le **REQUIERE** a su representada, que dentro de los veinte días de notificado con la presente **CUMPLA** con **SUBSANAR, REMPLAZAR LOS PANOS DANADOS** Rajaduras en el pavimento que ejecuto en la "Obra Mejoramiento de la Prolongación Bolognesi, tramo Intersección Calle Bolognesi - Av. Circunvalación y Piedra Grande del Distrito de Yauli". Ya que su representada se encuentra dentro del plazo de responsabilidad conforme lo establece el Art. 40° de la ley de contrataciones del Estado y su modificatoria, bajo apercibimiento.)

Sin otro en particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Edson Pizarro Posadas
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YAULI

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YAULI
CERTIFICADO: Que la presente copia digitalizada es reproducción idéntica del documento original que tuvo a la vista, que consta de 01 (una) copia(s)
FECHA: 26.11.18

Edson Pizarro Posadas
GERENTE MUNICIPAL

Juan Calzada Galarza
71243565

NOTARIO PUBLICO DE LA OROYA - TUCUMÁN
INSCRIP. 36

ABOGADO NOTARIO PUBLICO
MR. AUGUSTO I. BALBIN RUBIALCAYE
MR. FRANCISCA ALBA TELLE 981089
LA OROYA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

NOTARIA BALBIN
CALLE AREQUIPA N° 128
LA OROYA ANTIGUA

Carta Nro.: 30 – 2018

CERTIFICO: QUE EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 12:05 DEL MEDIODÍA, ME CONSTITUI A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DENOMINADA: CONSORCIO JC, UBICADO EN EL Jr. JUNÍN Nro. 119 – LA OROYA ANTIGUA, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CALZADA GALARZA, LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADA POR: LIZANDRA YULY MATEO RAMOS, IDENTIFICADA CON DNI Nro. 71247565, QUIEN ENTERADA DEL CONTENIDO FIRMÓ EL CARGO RESPECTIVO; DOY FE.-----

LA OROYA, 05 DE FEBRERO DE 2018.



Augusto J. Balbin Guadalupe
AUGUSTO J. BALBIN GUADALUPE
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
PROVINCIA DE YAULI - LA OROYA



AUGUSTO J. BALBIN GUADALUPE
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
JIR. AREQUIPA 128 - TEL.F. 981000
LA OROYA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción fiel del documento original que tuvo a la vista, que consta de 02 hoja(s)
FECHA 26/11/18
Edson LEONARDO
Edson LEONARDO
SECRETARIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

UNIDAD FORMULADORA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 053-2017-MDY-SGIDUR/UF

PARA : Ing. Estefani Karoly Sinche Avila
SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL

DE : Miguel Alcántara Córdova
RESPONSABLE DE UNIDAD FORMULADORA

ASUNTO : OBSERVACIONES DE LA OBRA EJECUTADA POR EL CONSORCIO JC

REFERENCIA : OBRA "MEJORAMIENTO DE LA PROLONGACION BOLOGNESI, TRAMO INTERSECCION CALLE BOLOGNESI - AV. CIRCUNVALACION Y PIEDRA GRANDE, DISTRITO DE YAULI - JUNIN"

FECHA : Yauli 28 de Diciembre del 2017

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarle y a la vez hacer de conocimiento que se ha realizado la verificación de la obra ejecutada por la Empresa Contratista Consorcio JC, las mismas que han sido observadas en su momento y que hasta la fecha no se ha tomado acciones correspondientes, por lo que se remite las observaciones siguientes:

- La Obra "Mejoramiento de la Prolongación Bolognesi, Tramo Intersección Calle Bolognesi - Av. Circunvalación y Piedra Grande, Distrito de Yauli - Junín", fue ejecutado con la Empresa CONSORCIO JC
- La obra en mención fue recepcionada el 06 de febrero del 2017, no habiendo observaciones en su momento.
- El proyecto tiene su inicio con progresiva 0+000 el paño del lado derecho se encuentra desgastado en la intersección entre la Av. Circunvalación y la Calle Bolognesi y culmina con progresiva 0+700 en la zona denominada Piedra Grande.
- Que, en el inicio, en la progresiva 0+060, el paño del lado derecho se encuentra con fisuras moderadas.
- En la progresiva 0+080 el paño del lado derecho se encuentra con fisuras moderadas.
- En la progresiva 0+154 el paño del lado derecho, la esquina se encuentre con fisura profunda, mientras el paño del lado izquierdo, se tiene una fisura profunda de canto a canto en la parte central.
- Entre las progresivas 0+280 al 0+392 los paños lado derecho las esquinas se encuentran con fisuras profundas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

UNIDAD FORMULADORA

- En la progresiva 0+312 el paño del lado izquierdo, la esquina se encuentra con fisura profunda, mientras el paño del lado derecho, se tiene una fisura profunda de canto a canto en la parte tercio superior.
- Entre las progresivas 0+360 al 0+392 los paños del lado izquierdo de manera intercalada se encuentran con fisuras profundas de canto a canto de cada paño.
- En la progresiva 0+436 el paño del lado izquierdo se encuentra con fisura profunda de canto a canto en la zona central.
- En la progresiva 0+448 el paño del lado izquierdo se encuentra con fisura profunda de canto a canto en la zona tercio inferior.
- En la progresiva 0+518 el paño del lado derecho, la esquina se encuentra con fisura profunda.
- Entre las progresivas 0+528 al 0+546 los paños del lado izquierdo de manera intercalada se tiene fisuras profundas de canto a canto en la parte central.
- En la progresiva 0+628 el paño del lado izquierdo, se encuentra con fisuras leves.
- En la progresiva 0+642 el paño del lado derecho, se encuentra con fisura leve.

Por todo lo expuesto, se hace las observaciones y principalmente que se tome las acciones pertinentes en favor de la Municipalidad, toda vez que dichos proyectos no cuentan con la Liquidación aprobada. Por lo que se recomienda, realizar la notificación a cada contratista dándole el plazo contractual, caso contrario, proceder a la multa correspondiente y que la Municipalidad realice las reparaciones correspondientes a cargo de la garantía de estas empresas.)

Se adjunta a la presente el panel fotográfico correspondiente para corroborar todo lo descrito.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Miguel Alcantara Cordero
UNIDAD FORMULADORA
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE TILMAY



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

19. En tal sentido, vista la documentación antes señalada, este Colegiado aprecia que la Entidad realizó el pedido expreso al Consorcio para que sanee los vicios ocultos en la prestación a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

Sobre el reconocimiento o declaratoria en vía arbitral de vicios ocultos.

20. La empresa J C Ingeniería y Construcción S.A.C., integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos ha indicado que ante el pedido de subsanación de observaciones y vicios, efectuado por la Entidad, el Consorcio a través de su representante común notificó a la Entidad la Carta N° 020-2018/JCICSAC del 22 de febrero de 2018, indicado que ha respetado y trabajado cumpliendo con las especificaciones técnicas del expediente técnico y que el vicio oculto es responsabilidad del proyectista, quien es el encargado de formular el expediente técnico, así como de la Entidad por haber aprobado el estudio definitivo sin advertir observaciones en el expediente.

Además, indica que el problema sustancial se debe a la poca calidad del suelo de fundación o sub rasante por la presencia de napa freática o poca profundidad y que requiere una estabilidad del suelo con un mejoramiento profundo, que aquello debió advertirse en la etapa de formulación del expediente técnico, dejándose constancia de aquella deficiencia en el cuadro de obra del 15 de agosto de 2016 (anotación N° 027), durante la ejecución de obra.

Para mayor detalle, se muestran algunos folios de la Carta ante mencionada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

N°
FECHA: 27 FEB. 2018

CARTANOTARIAL

La Oroya, 22 de febrero del 2018

CARTANº 020-2018/JCICSAC

SEÑORES : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI

ATENCIÓN : GERENCIA MUNICIPAL

YAULI.

ASUNTO : ABSOLUCIÓN A LA CARTA NOTARIAL N° 30 DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2018 – REQUERIMIENTO DE ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES

REFERENCIA : CARTA NOTARIAL N° 30 DE FECHA 31/01/2018

OBRA : Mejoramiento de la Prolongación Bolognesi Tramo intersección Calle Bolognesi Circunvalación y Piedra Grande, Distrito de Yauli – Provincia Yauli - Junín

De mi mayor consideración.

Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal del Consorcio JC, contratista de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Prolongación Bolognesi Tramo intersección Calle Bolognesi Circunvalación y Piedra Grande, Distrito de Yauli – Provincia Yauli – Junín", lo saludo cordialmente y en relación al asunto, presento la absolución a la Carta Notarial N° 30 de fecha 31 de enero del 2018 donde la Entidad me requiere cumplir con reemplazar los paños dañados por presentar rajaduras en el pavimento en un plazo de 20 días, sustentando para esto los informes:

- Informe N° 030-2018/EKSA/SGIDU/MDY de fecha 29 de enero del 2018 emitida por la Ing. Estefani K. Sinche Ávila en su calidad de Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano donde manifiesta que existe fallas y fisuras en diferentes paños del pavimento concluyendo que el Consorcio JC subsane dichas observaciones por tener responsabilidad sobre la obra por 07 años conforme al Artículo 40 de la Ley

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI
CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

de contrataciones y conforme lo establece los numerales 2) y 3) del Artículo 1774 del código civil, pero sin presentar ningún análisis técnico al respecto o evaluación de fisuras de acuerdo al Manual de Carreteras, Mantenimiento o Conservación Vial que forma parte de los Manuales de Carreteras establecidos por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D.S. N° 034-2008-MTC;

- Informe N° 063-2017-MDY – SGIDUR/UF de fecha 29 de diciembre del 2017 emitido por el Ing. Miguel Alcántara Córdova donde hace un inventario de las fisuras en el pavimento sin realizar la evaluación de fisuras y fallas de acuerdo al Manual de Carreteras, Mantenimiento o Conservación Vial que forma parte de los Manuales de Carreteras establecidos por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D.S. N° 034-2008-MTC, y además recomendando notificar al contratista el plazo contractual debido a que la obra no tiene la liquidación de obra aprobada, debiendo proceder, en contrario, a aplicar una multa y que la Municipalidad realice las reparaciones correspondientes a cargo de la garantía de estas empresas, contraviniendo expresamente con la norma de contrataciones vigente que no contempla nada de lo estipulado en el informe respectivo.

Respecto a esto debo manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Mediante el Contrato N° 022-2016/MDY, suscrito en fecha 31 de mayo del 2016 entre la Municipalidad Distrital de Yauli y el Consorcio JC, se establece la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Prolongación Bolognesi Tramo Intersección Calle Bolognesi Circunvalación y Piedra Grande, Distrito de Yauli – Provincia Yauli – Junín" de acuerdo a las características técnicas determinadas en el Expediente Técnico aprobado mediante Resolución de la Sub Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural N° 009-2016-SGIDUR/JMS/MDY, donde se establecen los estudios técnicos correspondientes a las características del suelo, la topografía, las condiciones de diseño y las dimensiones de todos los componentes del pavimento, cuya autoría corresponde al Ing. Juan Ulises Huamaní Quispe, con CIP N° 151089, sin que la Empresa Contratista haya intervenido de manera alguna en la formulación de dicho expediente. Así lo manifiesta de manera expresa la Cláusula Décimo Cuarta: Responsabilidad por vicios ocultos *El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato de ejecución de obra se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del Artículo 1774 del código civil por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento" (El sombreado es propio)*, lo cual se ha ejecutado de esta forma, ya que el Consorcio JC ha cumplido con ejecutar la obra de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico aprobado y entregado por la Municipalidad Distrital de Yauli. Así mismo, el Contratista Consorcio JC, ha cumplido con los numerales

acción de las cargas, pero la inspección pasó inadvertida esta anotación y se autorizó a proseguir con la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado.

CUARTO: El contratista Consorcio JC, ha respetado en todo momento las especificaciones técnicas, diseño de los elementos del pavimento y calidades de los materiales y actividades definidas en él, estabilizando la subrasante de acuerdo a lo aprobado por el Inspector de Obra, instalando la sub base con controles de densidad de campo por compactación con resultados satisfactorios que demuestran la calidad de las labores realizadas, resultados que arrojan valores por encima del 100% del proctor modificado, resultados además contrastados por la Entidad a su entera satisfacción y aprobados por el Inspector. De igual manera, la calidad del concreto definido en el Expediente Técnico que es de $f'c = 245 \text{ Kg/cm}^2$, se ha superado sobre manera, obteniéndose resultados que superan esta calidad con resultados de hasta $f'c = 296 \text{ Kg/cm}^2$ y sin que ninguna de las muestras tenga valores inferiores a los $f'c = 245 \text{ Kg/cm}^2$, demostrando de que se ha trabajado cumpliendo las especificaciones técnicas del Expediente Técnico.)

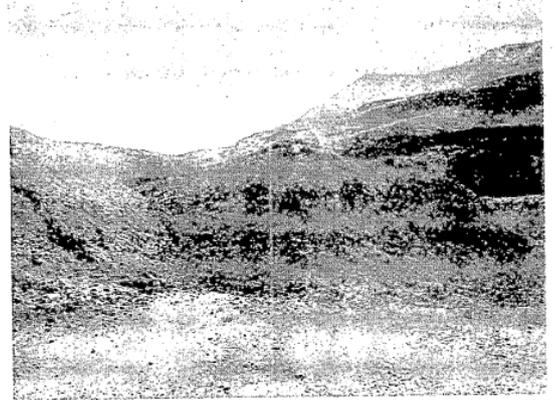


Foto 1. Calidad del material utilizado para la colocación de la sub base

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

QUINTO: Por evidencias de asentamientos por acción de las cargas de los vehículos pesados al transitar por las vías alternas y notándose el "hundimiento" tipo resorte del suelo de fundación, se ha establecido el Adicional de Obra N° 01 donde se considera la inclusión de refuerzo de acero tipo malla doble en las losas del pavimento a fin de evitar asentamientos diferenciales a lo largo del pavimento adyacente a la laguna existente entre la progresiva 0+000 al 0+150, lo cual no es responsabilidad del contratista sino del vicio oculto no advertido por el proyectista al momento de formular el Expediente Técnico.

SEXTO: Culminada la obra, en el proceso de recepción de la misma, el Comité de Recepción de Obra nominada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2016-GM/MDY, formuló un pliego de observaciones fundamentalmente relacionado a la presencia de fisuras profundas, sin que se establezca ningún protocolo de verificación técnica (el resaltado es propio), ni se realice una evaluación de las fisuras tal como lo determina el Manual de Carreteras, Mantenimiento o Conservación Vial que forma

parte de los Manuales de Carreteras establecidos por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D.S. N° 034-2008-MTC y recomendar las acciones a seguir para el levantamiento de estas observaciones; sin embargo, el Consorcio JC, ha demolido los paños involucrados en estas observaciones y que presentaban fisuras a fin de que el levantamiento de las observaciones quede a satisfacción de la entidad en un total de 56 paños. Posteriormente, con fecha 07 de febrero del 2017, se constituyeron nuevamente el Comité de Recepción a la verificación del levantamiento de observaciones sin que exista observación pendiente de subsanar firmándose el Acta de Recepción de Obra conforme lo establece el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF.)



Foto 6. Muestra de los restos de pavimento demolidos por la presencia de fisuras en el proceso de recepción de obra y que fueron observados por el comité de recepción de obra, los cuales yacen a un costado de la vía.

SEPTIMO: No obstante haber cumplido con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Entidad en todas las partidas ejecutadas en la obra y que cuenta además con la aprobación del Inspector de Obra y con los ensayos de calidad que demuestran el cumplimiento de las calidades exigidas para la compactación de la sub base y la calidad de concreto $f'c = 245 \text{ Kg/cm}^2$ y que se ha cuidado mucho el proceso constructivo, aún siguen apareciendo fisuras y que son motivo de la notificación notarial por parte de la Entidad hacia el contratista, debo manifestar que se ha realizado la evaluación de estas fisuras y todas, casi sin excepción, son fisuras transversales que van desde fisuras finas (ancho menores a 1 mm), fisuras medias y fisuras gruesas (> a 3 mm) ubicadas siempre casi al centro de las losas, lo que evidencia de que las losas han fallado por las posibles siguientes razones descritas en el Manual de Carreteras, Mantenimiento o Conservación Vial que forma parte de los Manuales de Carreteras establecidos por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por D.S. N° 034-2008-MTC:

- Pérdida del soporte de la fundación, lo que implicaría un deficiente diseño de la sub base y de la estabilización del suelo de la sub rasante.
- La acción del tránsito pesado (por sobrecarga o repetición excesiva de carga), lo que ocurre a diario, al transitar vehículo de 36 toneladas y que asociada a la pérdida de soporte de la fundación hace que la losa del pavimento falle por flexión, produciéndose las fisuras transversales.
- La deficiencia de juntas, que podría ser una razón de base, ya que, con las condiciones del suelo existente en la zona del proyecto, se debieron diseñar losas de menores dimensiones o realizar un mejoramiento intensivo del suelo de fundación.

Todas estas razones expuestas en el Manual de Carreteras, Mantenimiento o Conservación Vial antes descrita, no son responsabilidad del contratista, salvo que se demuestre que no se han cumplido con las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Entidad, lo cual no es cierto, debiendo realizarse una evaluación más exhaustiva para determinar exactamente las razones de la presencia de estas fisuras, porque llama poderosamente la atención que el 80 % de las losas estén presentando este problema, lo que advierte de que no es un problema de proceso constructivo cuya responsabilidad es del contratista, sino, que obedece a agentes no contemplados en el expediente técnico cuya responsabilidad sería del proyectista y de la Entidad al haber aprobado el estudio definitivo sin advertir de vicios ocultos al expediente técnico.)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

Por estas razones, y en concordancia con el Artículo 1785² del Código Civil aplicable de manera supletoria en este caso ya que la Ley de Contrataciones ni su Reglamento lo establecen de manera objetiva, el Consorcio JC no se hace responsable por los vicios ocultos o deterioro de la obra como consecuencia de una mala formulación del expediente técnico o por la existencia de vicios ocultos en la expediente técnico, cuya responsabilidad es de la Entidad y del proyectista, ya que el proceso constructivo se ha realizado respetando las especificaciones técnicas y los planos aprobados por la Entidad y que el Expediente Técnico aprobado nos ha sido entregado por la Entidad, presumiendo de que el problema sustancialmente se debe a la poca calidad del suelo de fundación o sub rasante por la presencia de napa freática a poca profundidad y que requiere una estabilización del suelo con un mejoramiento profundo del mismo que debió advertirse en la etapa de formulación del expediente técnico, y que el contratista ha puesto en evidencia con la anotación del Asiento 027 del Residente en el Cuaderno de Obra de fecha 15 de agosto del 2016 durante la ejecución de la obra.

Así mismo, manifestarles de que la garantía de fiel cumplimiento deberá ser devuelta por encontrarse la obra finalizada y recepcionada por la Entidad con una Liquidación de Contrato de Obra consentida de puro derecho al haberse vencido los plazos para que la Entidad pueda observarla, siendo el reclamo por vicios ocultos independiente y posterior a la recepción de obra y aprobación de la liquidación.

Es cuanto comunico para las acciones administrativas correspondientes, dejando constancia de que el Consorcio JC se someterá a los procedimientos de solución de controversias de ser el caso respecto al reclamo de la Entidad por supuestos vicios ocultos relacionadas a la ejecución del contratista.

Cualquier comunicación, favor de remitir al correo electrónico Juan@jc-sac.com, edward@jc-sac.com o al teléfono 971100409 o a la dirección fiscal del consorcio sito en el Jr. Junín N° 119 (Oroya Antigua).

Adjunto a la presente:

- Copia del Contrato principal, resolución de adicionales N° 01 y adenda al contrato principal por adicionales N° 01.
- Copia del Acta de Entrega de Terreno e inicio de Obra
- Copia de la Resolución de Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural aprobando el Expediente Técnico

21. En ese sentido, en el presente caso, no ha sido posible verificar el segundo requisito para la configuración de la infracción, en tanto que, si bien la Entidad cumplió con requerir el saneamiento de los supuestos vicios ocultos, éstos no han sido reconocidos por el Consorcio, es más, aquél ha negado de manera expresa que las observaciones señaladas por la Entidad constituyan vicios ocultos u algún tipo de omisión en la ejecución de la obra a su cargo.
22. Sumado a ello, mediante Decreto del 21 de agosto de 2024, se solicitó a la Entidad que informe si la negativa de subsanar observaciones por parte del Contratista, ha sido sometida a arbitraje; sin embargo, a la fecha no ha respondido el mencionado requerimiento, lo cual impide poder determinar si los vicios ocultos han sido declarados en vía arbitral. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

23. Asimismo, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Consorcio, al no haberse verificado la existencia del segundo requisito (reconocimiento y saneamiento de los vicios ocultos), por lo que este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley, resultando inoficioso analizar el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada por las razones expuestas, debiendo, por tanto, archivarse de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **ESPINOZA CASTILLO CONTRAT.GENERALES S.A. (con R.U.C. N° 20407623453)** y **J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (con RUC N° 20486505118)** integrantes del **CONSORCIO JC**, por su presunta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada vía arbitral, en el marco del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-MDY/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI; infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Nueva Ley , por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00292-2025-TCE-S4

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el **fundamento 22**, para las acciones que correspondan.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.